

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP – 2015 - 00408

Bogotá, D.C.,

Señora
LUZ MARINA PABUENCE
pabuence@hotmail.com ✓

Destino: Externo
Asunto: Consulta No. 1-2015-011344



REFERENCIA	
Fecha de Radicado.....:	16 de 07 de 2015
Entidad de Origen.....:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP...:	2015-608 –CONSULTA
Tema.....:	Tratamiento de ingresos por combustible en una cooperativa

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 3º del Decreto 2784 de 2012, parágrafo 3º del artículo 3º del Decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2º del artículo 3º del Decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

¿Cuál es el manejo adecuado para los ingresos por venta de combustible en estaciones de servicio manejadas bajo el modelo cooperativo y cómo sería para una empresa comercial?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

Para el reconocimiento de los ingresos por venta de combustible la entidad deberá aplicar lo establecido en los marcos técnicos normativos para el reconocimiento de ingresos por venta de bienes. El siguiente cuadro contiene un resumen de los aspectos más relevantes que debe considerar una entidad que se dedique a la venta de combustible, ya sea que se trate de una entidad que se maneje bajo el modelo cooperativo o por una empresa comercial:





Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Tema	Grupo 1 (Decreto 2784/2012)	Grupo 2 (Decreto 3022/2013)
Ingresos propios e ingresos de terceros	<p>Los ingresos de actividades ordinarias comprenden solamente las entradas brutas de beneficios económicos recibidos y por recibir, por parte de la entidad, por cuenta propia.</p> <p>Las cantidades recibidas por cuenta de terceros, tales como impuestos sobre las ventas, sobre productos o servicios o sobre el valor añadido, no constituyen entradas de beneficios económicos para la entidad y no producen aumentos en su patrimonio. Por tanto, tales entradas se excluirán de los ingresos de actividades ordinarias.</p> <p>De la misma forma, en una relación de comisión entre un principal y un comisionista, las entradas brutas de beneficios económicos del comisionista incluyen importes recibidos por cuenta del principal, que no suponen aumentos en el patrimonio de la entidad. Los importes recibidos por cuenta del principal no son ingresos de actividades ordinarias. En vez de ello, el ingreso de actividades ordinarias es el importe de la comisión. (NIC 18, p. 8)</p>	<p>Una entidad incluirá en los ingresos de actividades ordinarias solamente las entradas brutas de beneficios económicos recibidos y por recibir por parte de la entidad, por su cuenta propia.</p> <p>Una entidad excluirá de los ingresos de actividades ordinarias todos los importes recibidos por cuenta de terceras partes tales como impuestos sobre las ventas, impuestos sobre productos o servicios o impuestos sobre el valor añadido.</p> <p>En una relación de agencia, una entidad incluirá en los ingresos de actividades ordinarias solo el importe de su comisión. Los importes recibidos por cuenta del principal no son ingresos de actividades ordinarias de la entidad. (Sección 23, p. 23.4).</p>
Ingresos por venta de bienes	<p>Los ingresos de actividades ordinarias procedentes de la venta de bienes deben ser reconocidos y registrados en los estados financieros cuando se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> la entidad ha transferido al comprador los riesgos y ventajas, de tipo significativo, derivados de la propiedad de los bienes; la entidad no conserva para sí ninguna implicación en la gestión corriente de los bienes vendidos, en el grado usualmente asociado con la propiedad, ni retiene el control efectivo sobre los mismos; el importe de los ingresos de actividades ordinarias puede medirse con fiabilidad; es probable que la entidad reciba los beneficios económicos asociados con la transacción; y los costos incurridos, o por incurrir, en relación con la transacción pueden ser medidos con fiabilidad. (NIC 18, p. 14 y ss). 	<p>Una entidad reconocerá ingresos de actividades ordinarias procedentes de la venta de bienes cuando se satisfagan todas y cada una de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> La entidad haya transferido al comprador los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad de los bienes. La entidad no conserve ninguna participación en la gestión de forma continua en el grado usualmente asociado con la propiedad, ni retenga el control efectivo sobre los bienes vendidos. El importe de los ingresos de actividades ordinarias pueda medirse con fiabilidad. Sea probable que la entidad obtenga los beneficios económicos asociados de la transacción. Los costos incurridos, o por incurrir, en relación con la transacción puedan ser medidos con fiabilidad. (Sección 23, p. 23.10 y ss).

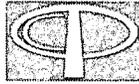
De acuerdo con lo anterior, la entidad solo podrá reconocer como ingreso las entradas brutas de beneficios económicos recibidos y por recibir, por parte de la entidad, por cuenta propia. Las cantidades recibidas por cuenta de terceros, no constituyen entradas de beneficios económicos para la entidad y no producen aumentos en el patrimonio, por lo que deberán ser reconocidas como un pasivo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se cionó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Gabriel Suarez C.



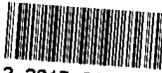
Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP - 2015 - 00409

Bogotá, D.C.,

Doctor
PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)
DIAN
Carrera 8 No. 6 C 38 Piso 6 Bogotá

Destino: Externo
Asunto: Consulta No. 1-2015-011344


MincIT
2-2015-013147 REF: 1-2015-011344
2015-08-19 11:38:00 AM FOL: 1
MEDIO: Mensajero ANE: 3
REM: WILMAR FRANCO FRANCO
DES: DIAN-

 **DIAN** No. Radicado 000E2015033317
Fecha 2015-08-20 11:08:14 AM
Remitente MINCOMERCIO
Destinatario SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
Anexos 0 Folios 4

COR-000E2015033317

REFERENCIA	
Fecha de Radicado.....:	16 de 07 de 2015
Entidad de Origen.....:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP....:	2015-608 -CONSULTA
Tema.....:	Tratamiento de ingresos por combustible en una cooperativa

Respetado doctor:

Me permito adjuntar la respuesta a la consulta formulada por la señora LUZ MARINA PABUENCE, trasladada por ustedes con número de radicado 000S2015020291 del 10/07/2015.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Anexo: Lo anunciado en 3 folios

